

T. 170. XLVIII.

Trivero, Segismundo Ariel c/ Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *18 de diciembre de 2012.*

Vistos los autos: "Trivero, Segismundo Ariel c/ Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó los agravios de ambas partes respecto de distintos rubros indemnizatorios y confirmó la decisión de primera instancia en cuanto a la tasa de interés y a la inoponibilidad de la franquicia prevista en el contrato de seguros a la víctima del daño. Contra dicho pronunciamiento la aseguradora citada en garantía dedujo un pedido de aclaratoria y, con posterioridad, recurso extraordinario (fs. 432 y 441/460).

2°) Que después de haber admitido, por mayoría, dicho pedido (fs. 434/438), la cámara concedió el remedio federal (fs. 476/479). En esa oportunidad, el doctor Sánchez reiteró las consideraciones efectuadas en su voto en disidencia al resolverse el citado pedido de aclaratoria, atinentes a la inexistencia de la sentencia definitiva en razón de que no se había celebrado el acuerdo pertinente y carecía de su firma, y formuló otras relativas a la actuación de las restantes integrantes de la sala.

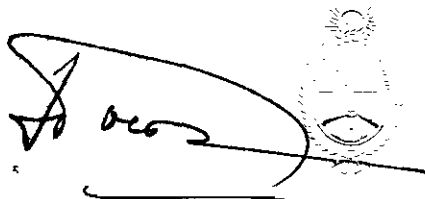
3°) Que atento a las manifestaciones formuladas por el mencionado magistrado, referidas a la inexistencia de la sentencia, corresponde que el Tribunal se expida al respecto en virtud de la obligación que le cabe de corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelación cuando aparezca realizada en

transgresión a principios fundamentales inherentes al mejor y más correcto servicio de justicia.

4°) Que según da cuenta el acta de fs. 427, después de haber emitido los jueces su voto individual y en razón de encontrarse por vencer el plazo para dictar la sentencia sobre el fondo del asunto, la presidenta de la sala solicitó a la secretaria y al prosecretario de cámara que preguntaran, en forma verbal, al doctor Sánchez si iba a suscribir la sentencia de las causas que allí se mencionaban, entre las que se encontraba la presente. Después de informársele que, según lo había requerido, no existía modificación a lo oportunamente decidido, dicho magistrado manifestó que no se negaba a firmar sino a suscribir proyectos con errores que no le permitían corregir, por lo que autorizó el retiro de los expediente mencionados de su despacho, los que no iba a firmar por las razones referidas.

5°) Que en ese contexto, las doctoras Barbieri y Brilla de Serrat suscribieron la sentencia obrante a fs. 415/426, y la secretaria y el prosecretario de cámara certificaron que el fallo había sido suscripto exclusivamente por ellas porque, requerida formalmente la firma del señor juez titular de la vocalía n° 11, doctor Sánchez, no firmó en virtud de las razones que surgían del acta mencionada (fs. 428).

6°) Que a la luz de los términos del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, como de la finalidad que lo inspira, no se advierte que se configure en autos la situación contemplada en Fallos: 223:486; 233:17; 312:139; 316:32 y 2315; 317:483; 318:1848 y 1860 y 319:623, que justifique declarar la



T. 170. XLVIII.

Trivero, Segismundo Ariel c/ Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

inexistencia del pronunciamiento de fs. 415/426, pues en esas oportunidades se había prescindido en forma deliberada de dar intervención a algún integrante del tribunal o no se habían respetado reglas elementales que rigen la deliberación de los jueces en el acuerdo, presupuesto insoslayable de la sentencia.

7°) Que aun cuando dicha deliberación no constituye una mera forma, pues las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 315:1260; 321:2738), frente a circunstancias excepcionales y atendibles que hacen imposible o dificultoso su cumplimiento por la ausencia de alguno de los jueces, de cuya razón se ha dejado constancia formal en la causa, no resulta razonable invalidar la sentencia. Una solución diferente importaría efectuar una interpretación literal del citado art. 109, con total desatención de la finalidad que lo inspira (Fallos: 317:1409), máxime cuando el fallo cuenta con los votos concordantes de los restantes miembros que constituyen la mayoría absoluta.

8°) Que dicha situación se presenta en autos, según dan cuenta las constancias de fs. 427 y 428. La actitud adoptada por el doctor Sánchez, que debidamente citado a participar del acuerdo para decidir el conflicto sobre el que, a estar a la documentación acompañada a fs. 493, ya había tomado conocimiento y emitido opinión, alcanza para descartar la hipótesis de "transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia" o de "agravio a la de-

fensa en juicio" que justificaron, en su oportunidad, invalidar los pronunciamientos en los precedentes mencionados en el considerando 6°.

9°) Que aclarada tal cuestión, corresponde examinar los planteos propuestos por la aseguradora citada en garantía en el remedio federal deducido a fs. 441/460, los cuales remiten al examen de temas sustancialmente análogos a los decididos por el Tribunal en los precedentes "Nieto", "Villarreal" y "Cuello" (Fallos: 329:3054 y 3488; 331:379 y 330:3483) y en las causas O.166.XLIII. "Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. y otros" y G.327.XLIII. "Gauna, Agustín y su acumulado c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008, cuyas consideraciones se dan por reproducidas.

La jueza Argibay se remite a su disidencia en la causa "Villarreal" (Fallos: 331:379).

Por ello, por mayoría y resultando inoficioso que dicte la señora Procuradora General, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la decisión apelada. En consecuencia, se admite que la franquicia prevista en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, ley 48). Con costas. Notifíquese.

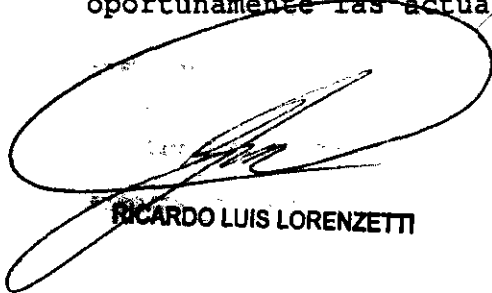
Póngase en conocimiento del Consejo de la Magistratura la situación que se plantea entre los integrantes de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fin de que adop-



T. 170. XLVIII.
Trivero, Segismundo Ariel c/ Empresarios Transporte Automotor de Pasajeros s/ daños y perjuicios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

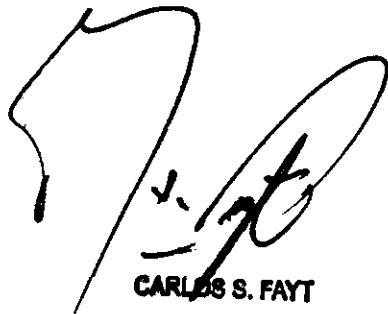
te las medidas que estime corresponder, a cuyo fin remítanse oportunamente las actuaciones.



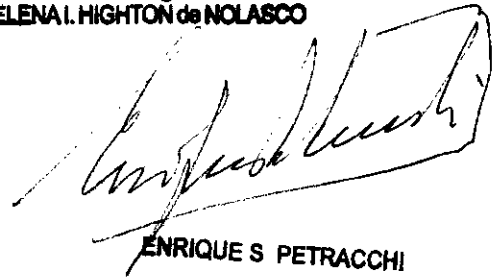
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



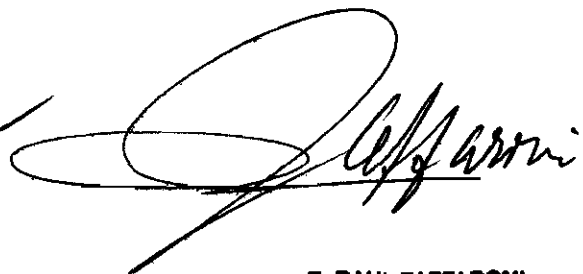
CARLOS S. FAYT



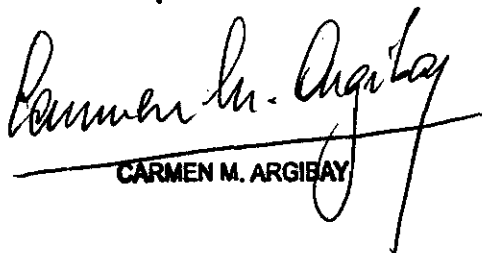
ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso extraordinario interpuesto por **Argos Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, representada por la Dra. Romina Fabiana Faija.

Traslado contestado por **Segismundo Ariel Trivero**, representado por el Dr. Carlos Enrique Aguas.

Tribunal de origen: **Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 64**.